Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Caldas.
E.S.D.

ASUNTO:	PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN A.I. 911/2021
RADICADO:	2020- 00289-00
ACCIONANTE:	EDGAR FERNANDO ROSERO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificadacon la C.C. N° 1.053.822.595 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 264.292 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la entidad demandada, según poder conferidoen debida forma y que se adjunta, que está representada legalmente por el doctor **MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA,** mayor de edad, vecino de Supía, Caldas, identificado con C.C. 1.060.590.260, actuando en calidad de Alcalde Municipal De Supía, Caldas, conforme acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria única del círculo de Supía, identificado con No. Nit 890801150-3, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, por medio del presente escrito, comedidamente acudo a su honorable despacho con el fin de presentar recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 911 del 30 de julio de 2021 proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el cual resuelve la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA – NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El artículo primero de la parte resolutiva del auto recurrido reza

> ***"PRIMERO: DECLÁRASE NO FUNDADA*** *la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA – NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA" propuesta por el Municipio de Supía."*

Frente a lo anterior, es menester recalcar que el numeral 02 del artículo 161 del CPACA establece como requisito previo para demandar el *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios",*y continúa indicando que "*Si las*

autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." Lo anterior permite demostrar al despacho que tal exigencia se configura para el caso concreto en tanto el oficio AMSC.008 recibido el 25 de enero de 2018, proferido por el entonces alcalde del municipio de Supía, establece que *"Finalmente, se le indica al reclamante que en contra del presente acto podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto directamenteante este despacho",* quedando así demostrado que el accionan no interpuso los recursosde ley, a pesar de habérsele concedido tal oportunidad.

Ahora bien, la ley es clara al establecer como requisito previo a la demanda, la presentación de los recursos, que dicho sea de paso, fueron oportunamente otorgados. La SecciónCuarta del Consejo de Estado, en auto del 14 de julio de 2017, con ponencia de la H. Consejera Dra. Stella Jeannete Carvajal, analizó el requisito de procedibilidad, afirmando que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración.

Procédase ahora a retomar el análisis del artículo 161 del CPACA, en esta oportunidad y de conformidad con la Sentencia 845 de 2018 del Consejo de Estado con ponencia del H. Consejero Dr. Rafael Francisco Suarez, que indicó:

> *"La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente7 y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra queesta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.*
>
> *Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:*
>
> *i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii)*

una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Finalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 54001233100020120009201 (22184) del 13 de julio de 2017 precisó que la individualización a que se refiere el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo implica demandar los actos definitivos y los que provengan del ejercicio de los recursos contra estos, so pena de que la jurisdicción no pueda realizar un correcto control sobre la legalidad de los actos de la Administración, ni disponer un efectivo restablecimiento del derecho. En tal sentido, afirmó que las decisiones confirmatorias o modificatorias que la disposición anterior obliga a demandar son aquellas que resuelven los recursos interpuestos contra el acto definitivo, esto es, el que pone fin a una actuación administrativa.

Por otra parte, y con base en el artículo 135 ídem, se enfatizó que la demanda que busca declarar la nulidad de un acto particular, poner término a un proceso administrativo y restablecer el derecho del actor debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Igualmente, agregó que este precepto también señala que "*si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponerlos recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos".* Situación que no se configura pues en el caso que nos atañe, la administración municipal otorgó un término de 10 días para la presentación del correspondiente recurso, sin que el demandante lo presentara.

El Consejo de Estado, al analizar el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito previo para la demanda de nulidad de los actos administrativos particulares, advertido queel mismo constituye un privilegio para la administración y su fin es que, mediante el control jerarquizado de tutela, tenga la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones que se imputan al acto y definir si lo confirma, aclara o revoca. Al respecto, consideró: "*sobreel particular, téngase en cuenta que el agotamiento previo de la vía gubernativa debe en- tenderse como el, sistema de recursos que pueden interponerse contra los actos administrativos que finiquitan actuaciones de la misma naturaleza, para su intermedio discutir la decisión adoptada respecto de una situación concreta. Dicho mecanismo fue establecido como uno de los presupuestos sustanciales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata la presente demanda, según lo advirtió el artículo 135 del C.C.A., pero salvaguardando el derecho de defensa y el acceso a la administración dejusticia, al exceptuar tal exigencia en aquellos casos*

en los que la administración no ha otorgado la oportunidad de impetrar las impugnaciones correspondientes, bien porque no notificó el correspondiente acto administrativo o porque a pesar de hacerlo, ejecutó dicha diligencia en forma defectuosa."

Así mismo, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del requisito de agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el anterior Código Contencioso Administrativo, en su artículo 135, el cual es reproducido actualmente en el artículo 161, numeral segundo, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyendo su exequibilidad y advirtiendo:

> *El artículo 135 de C.C.A., dispone que la demanda para impetrar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que ponga término a un proceso administrativo y restablezca el derecho del afectado con dicho acto, debe agotar previa- mente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.*
>
> *Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*
>
> *En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).*
>
> *Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus*

pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimientode ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que : "con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, parael particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustitutodel judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley." (…)

Ahora bien, debe aclararse que con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de agotamiento de vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, fue sustituido por el de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues, así fue consagrado en el artículo 161, numeral segundo, al exigirse como requisito previo para demandar. No obstante, dicho cambio no es sustancial ni material, en el sentido de que el requisito sigue siendo la presentación de los recursos que la ley exija contra el acto administrativo que se pretenda demandar, previo acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Al respecto advirtió el Tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo 8a Edición:

"*El nuevo Código Contencioso reguló el procedimiento administrativo en el Titulo III y, en el Capítulo VI, desapareció la denominación de los Recursos en la*

Actuación Administrativa, expresión clásica para identificar los recursos contra las actuaciones de la administración, y simplemente denominó dicho capítulo como "Recursos", por lo cual en el futuro se debe hablar de recursos en el procedimiento administrativo o recursos en la actuación administrativa. (...).

El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa es un presupuesto procesal necesario para poder acudir a la vía jurisdiccional, consagrado en el artículo 135 C.C.A. derogado y en el artículo 161, numeral 2o, al exigir como requisito de procedibilidad para la demanda del acto particular, que se haya ejercido y decidido los recursos que sean obligatorios contra el mismo. (...)

Como consecuencia de lo anterior, solicito al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS revocar el auto 911 del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y en su lugar admitir la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA – NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA" propuesta por el Municipio de Supía, en tanto el actor no agotó la vía gubernativa antes de acudir a la judicial.

NOTIFICACIONES

Municipio de Supía en la Calle 32 No. 6-11. Dirección electrónica: alcaldia@supia-caldas.gov.co

La apoderada del Municipio de Supía en la carrera 23 C # 62-06, Edificio Fórum, oficina 602, de la ciudad de Manizales-Caldas, correo electrónico: laura_alzate_o@hotmail.com Cel. 313-788-2146.

Del señor Juez,

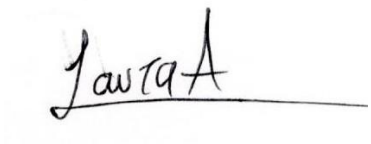

LAURA MARIA ALZATE OCAMPO
C. C. 1.053.822.595 de Manizales
T. P. 264.292 del C. S. de la J.